

REGLAMENTO 3/2021, SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL, INTELLECTUAL Y TRANSFERENCIA DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria el 30 de noviembre de 2021 ([BOULPGC de 7 de enero de 2022](#))

Deroga el Reglamento sobre Propiedad Industrial de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria el 21 de diciembre de 2015 ([BOULPGC de 8 de enero de 2016](#))

PREÁMBULO

Hay unanimidad en sostener que la investigación, la tecnología y su transferencia ocupan un puesto cada vez más considerable y central en las universidades, en nuestras sociedades y, fundamentalmente, en todo proceso de desarrollo económico sostenible. En nuestro contexto de Universidad pública, debemos partir de acatar los objetivos de la Agenda renovada de la Unión Europea para la educación superior, entre el que sobresale el velar por el que las universidades contribuyan a la innovación.

Innovación, investigación y transferencia, junto con la docencia, son las actividades nucleares de toda universidad, y así viene contemplado en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, a la vez que corroborado por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación que, además, contempla a las universidades como agentes ejecutores del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación. En esta misma línea, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible insiste en la transferencia de resultados de la actividad investigadora de las universidades como vía para facilitar la innovación y mejorar la competitividad de la economía española. Y, como no podía ser de otro modo, las actividades mencionadas vienen reflejadas como principales objetivos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC) en sus Estatutos, aprobados por Decreto 107/2016.

El 21 de diciembre de 2015 el Consejo de Gobierno de la ULPGC aprobó su Reglamento sobre Propiedad Industrial (publicado en el BOULPGC el viernes 8 de enero de 2016), que contribuyó, con la creación de la Comisión de Propiedad Industrial e Intelectual y el buen hacer de otras estructuras, como la Oficina de Propiedad Industrial e Intelectual y la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación, a una mejor gestión y explotación de la cartera de derechos de propiedad industrial e intelectual que ostenta la ULPGC.

Con todo, aunque no ha transcurrido desde la vigencia de este marco normativo sino algo más de 5 años, se hace necesario actualizarlo. Y es que, en estos 5 años de experiencia en la aplicación del mencionado Reglamento, la Oficina de la Propiedad Industrial e Intelectual, como principal agente que se ocupa de su aplicación, y el Vicerrectorado de Investigación y Transferencia, se han percatado de la necesidad y conveniencia de elaborar un nuevo Reglamento por las siguientes razones:

- a) Porque es preciso delimitar de forma certera, rigurosa y clara el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de esta normativa, de forma que le permita, además, adaptarse a nuevas realidades;
- b) Porque es indispensable que la regulación respete cualquier norma de rango superior y, entre otras, las Leyes que han entrado en vigor con posterioridad, como son la Ley de Patentes (Ley 24/ 2015 que entró en vigor el 1 de abril de 2017), o la Ley de Secretos empresariales (Ley 1/2019 que entró en vigor el 1 de marzo de 2019);
- c) Porque es conveniente simplificar las estructuras administrativas competentes en gestionar los resultados de investigación. Así, resulta más eficiente que sea una única unidad administrativa la que se ocupe de todo lo atinente a la gestión, valorización y transferencia de los resultados de investigación de la ULPGC. Y tal unidad debe ser la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación.
- d) Porque es absolutamente imprescindible, dada la realidad de nuestra universidad, contar con un fondo de PI, como reserva económica que permita autonomía financiera a la ULPGC y posibilite sufragar, tanto la inversión en gastos de protección de la propiedad industrial/intelectual correspondiente, como la inversión en investigaciones futuras. De ahí que, respetando el incuestionable derecho que tiene todo investigador, como autor o inventor, a participar en los beneficios obtenidos de la explotación de los resultados de investigación, se hace preciso reequilibrar el reparto a fin de que la ULPGC pueda acometer mejor su misión y objetivos. En este sentido, la propuesta que se hace desde la OPII y el Vicerrectorado de Investigación y Transferencia es considerar una fórmula de reparto según tramos económicos.

Con las finalidades destacadas en el párrafo anterior se elabora el presente Reglamento, que será punto de partida para la modificación o elaboración de otro, en concreto el relacionado con las Empresas de Base Tecnológica e Innovadora (EBTI). Ambos contribuirán a crear un marco regulatorio propicio para que la ULPGC se convierta en referente en materia de transferencia de tecnología.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

CAPÍTULO II. ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES EN GESTIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, INTELECTUAL Y TRANSFERENCIA

Artículo 3.- Estructuras administrativas competentes

Artículo 4.- La Comisión de Propiedad Industrial e Intelectual (CPII)

Artículo 5.- La Oficina de Transferencia de los Resultados de Investigación (OTRI)

CAPÍTULO III. TITULARIDAD, AUTORÍA Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 6.- Titularidad

Artículo 7.- Autoría

Artículo 8.- Régimen de comunicación

CAPÍTULO IV. SOBRE LA PROTECCIÓN DE RESULTADOS

Artículo 9.- Protección a través de derechos de propiedad industrial, intelectual o explotación bajo secreto

Artículo 10.- Mantenimiento de derechos

Artículo 11.- Confidencialidad

CAPÍTULO V. SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE RESEULTADOS

Artículo 12.- Régimen de explotación

Artículo 13.- Régimen de distribución de derechos económicos

Artículo 14.-Seguimiento del cumplimiento de los contratos de explotación

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la titularidad, autoría, comunicación, protección, gestión, transferencia y distribución de beneficios derivados de la explotación de los resultados de la investigación que generen derechos a la ULPGC, siempre que tengan un componente técnico y sean susceptibles de aplicación en cualquier clase de industria.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. Este Reglamento será aplicable, en concreto, a los resultados de investigación consistentes en invenciones protegibles por patentes, certificados complementarios de protección de medicamentos y productos fitosanitarios, o modelos de utilidad, a determinadas formas tridimensionales protegibles por diseños industriales, a las variedades vegetales protegibles por obtenciones vegetales, a las topografías de productos semiconductores protegibles, a las creaciones consistentes en software, bases de datos, obras multimedia, así como también a las invenciones, innovaciones o creaciones que, aun no protegibles por derechos de propiedad industrial o intelectual, explotadas bajo secreto otorguen una ventaja similar a la obtenida por tales derechos de exclusiva, al *know-how* y demás secretos industriales, generados:
 - a) por personal investigador de la ULPGC definido en el artículo 13 de la Ley 14/2011 de la Ciencia, Tecnología e Innovación, en suma, PDI, investigadores predoctorales y postdoctorales;

- b) por personal no investigador de la ULPGC, pero que, conforme a la normativa vigente, artículo 17 de la Ley 24/2015 de Patentes, la ULPGC tenga derecho a asumir su titularidad de tales resultados o a reservarse algún derecho sobre los mismos;
 - c) por quien, no siendo personal de la ULPGC, como estudiantes o terceros, haya cedido legítimamente sus derechos de explotación a esta.
2. El Reglamento será igualmente aplicable a los resultados generados en virtud de cualquier contrato, convenio, programa marco de investigación, prestación de servicios o realización de trabajos de carácter científico o tecnológico entre la ULPGC y terceros en los que haya sido acordada en favor de la ULPGC la titularidad total o compartida de los derechos de explotación.
 3. Todos los resultados de investigación contemplados en este artículo, protegidos en nombre de la ULPGC a través de las diversas modalidades previstas en la legislación vigente, tienen la consideración de bienes patrimoniales de la ULPGC y, como tales, debe aplicárseles el régimen propio de este tipo de bienes.

CAPÍTULO II. ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES EN GESTIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, INTELECTUAL Y TRANSFERENCIA

Artículo 3.- Estructuras administrativas competentes

Las estructuras administrativas competentes en la gestión de la Propiedad Industrial e Intelectual de la ULPGC son:

- La Comisión de la Propiedad Industrial e Intelectual (CPII);
- La Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI).

Artículo 4.- La Comisión de la Propiedad Industrial e Intelectual (CPII)

1. La Comisión de la Propiedad Industrial e Intelectual es el órgano de decisión y gestión sobre propiedad industrial e intelectual de la ULPGC. A la CPII le corresponde en particular:
 - a) La interpretación del contenido del presente Reglamento, así como velar por su cumplimiento.
 - b) La resolución de cuantos conflictos pueda surgir entre inventores/autores y OTRI sobre cuestiones contempladas en este Reglamento, primando en tal resolución los medios alternativos tales como la mediación y la conciliación. Cuando no fuera resuelto el conflicto por medios alternativos, la resolución de esta comisión podrá ser recurrida ante el Rector.
 - c) Decidir sobre el mantenimiento de la protección de los resultados contemplados en este Reglamento y, en su caso, su extensión internacional.
 - d) Presentar, a petición de la Comisión de Investigación delegada del Consejo de Gobierno de la ULPGC, o por iniciativa propia, un resumen anual de la actividad desarrollada en todas las estructuras competentes e implicadas en la propiedad industrial, intelectual y transferencia de la ULPGC.
2. La CPII está formada por:
 - El Vicerrector con competencias en Investigación, que actuará como presidente.
 - Quien ostente la dirección con competencias en investigación y/o transferencia, en el caso de que sea nombrado.
 - Un representante del Consejo de Gobierno de la ULPGC.
 - Un representante del Consejo Social de la ULPGC.

- Un representante de la OTRI, que actuará como secretario de la Comisión.
3. La CPII funcionará como órgano colegiado, adoptando sus acuerdos por mayoría de votos. Se reunirá por convocatoria de su presidente o por aquel miembro en quien delegue.

Artículo 5.- La Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI)

1. Es la estructura administrativa a la que compete:
 - a) La actividad de gestión referida a la valoración y a la estrategia de propiedad industrial e intelectual a seguir sobre todos los resultados de investigación contemplados en el artículo 2 de este Reglamento.
 - b) La actividad de gestión, difusión, divulgación y transferencia de los resultados de investigación contemplados en el artículo 2 de este Reglamento con empresas, personas físicas, o entes públicos y privados.
 - c) La revisión de cualquier contrato, convenio, programa marco de I+D de la Unión Europea, programas internacionales, convenios para la realización de doctorados industriales, para prestaciones de servicios, para desarrollo de software o aplicaciones, suscritos con cualquier persona física, entidad pública o privada, estén sujetos o no al artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, cuyo contenido verse sobre aspectos de gestión de resultados, propiedad industrial e intelectual, contemplados en este Reglamento.
2. La OTRI a efectos de asesoramiento podrá recurrir, en los casos en los que la complejidad o las especiales características del expediente lo aconseje, a agentes externos de propiedad industrial e intelectual.

CAPÍTULO III. TITULARIDAD, AUTORÍA Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 6.- Titularidad

1. La ULPGC ostenta la titularidad de todo resultado de investigación contemplado en el artículo 2 obtenido por su personal investigador, referido en el artículo 2.1 a), en el ejercicio de sus funciones y durante la vigencia de su relación (PDI, investigadores predoctorales y posdoctorales), salvo que dichos resultados hayan sido realizados bajo contrato o convenio, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en este sobre su titularidad.
2. La ULPGC podrá asumir la titularidad de todo resultado de investigación contemplado en el artículo 2 obtenido por el personal no investigador referenciado en el artículo 2.1 b) siempre que esté relacionado con la actividad que desarrollen dentro de la ULPGC y en su obtención hubiera influido de forma sustancial el uso de la infraestructura y/o recursos de la ULPGC. Lo que no incluye hacer uso de las instalaciones comunes de la universidad, tales como bibliotecas, oficinas, despachos o salas de reuniones.
3. La titularidad de aquellos resultados de investigación contemplados en este Reglamento que se hayan generado en colaboración por estudiantes y personal de investigación de la ULPGC, siempre que la contribución de este personal no consista en la mera tutorización de trabajos, proyectos o tesis, corresponderá en régimen de cotitularidad a la ULPGC y al estudiante. Esta cotitularidad lo será en la proporción en que cada parte hubiese contribuido al resultado, teniendo en cuenta las aportaciones relevantes, tanto económicas como intelectuales. En caso de

imposibilidad de determinar la contribución de cada parte al resultado de investigación, se presumirá que la titularidad les corresponde a partes iguales.

4. La titularidad de aquellos resultados de investigación contemplados en este Reglamento que se hayan generado en virtud de cualquier contrato, convenio, programa marco de investigación, prestación de servicios o realización de trabajos de carácter científico o tecnológico entre la ULPGC y terceros, corresponderá a la ULPGC, bien en su totalidad, bien en la proporción que determinen tales contratos.
5. Corresponde igualmente a la ULPGC la titularidad de todo resultado de investigación que se le haya cedido legítimamente.
6. Cualquier modalidad de propiedad industrial e intelectual, de la que sea único titular la ULPGC, podrá utilizarse sin ánimo de lucro por el resto de la comunidad universitaria de la ULPGC, para fines docentes y de la propia investigación. No será necesario el consentimiento previo de inventores o autores. La ULPGC se reserva el derecho de difundir por cualquier medio el contenido de los títulos de propiedad de los que sea titular.

Artículo 7.- Autoría

1. Toda aquella persona física que, estando dentro del ámbito subjetivo de aplicación de este Reglamento, obtenga cualquier resultado de investigación que entre en su ámbito objetivo, tiene el derecho a figurar en el mismo como inventor o autor, según corresponda. Este derecho no decae nunca, por tanto, ni siquiera en el caso de que tales personas no pertenezcan o dejen de pertenecer a la ULPGC.
2. Será considerado inventor de invenciones o innovaciones aquel que haya contribuido en la actividad inventiva de los resultados contemplados en este Reglamento, aportando una solución o soluciones técnicas a un problema o problemas técnicos. La mera realización de ensayos, procedimientos o tutorías no justifican la consideración de inventor.
3. Será considerado autor de resultados contemplados en este Reglamento aquel que haya contribuido intelectualmente a su generación.
4. En el caso de que parte de los inventores o autores no tenga vinculación como personal con la ULPGC, para que la OTRI pueda realizar el proceso de gestión, los no vinculados deberán firmar, en el momento de solicitar el comienzo de los trámites de protección, un contrato de cesión de derechos de explotación a favor de la ULPGC. Dicho contrato reflejará y reconocerá el porcentaje de su participación en los beneficios y derechos de explotación.

Artículo 8.- Deber de comunicación de resultados de investigación y deber de colaboración

1. Toda persona contemplada en el artículo 2 de este Reglamento que obtenga cualquier resultado de investigación previsto en el mismo precepto, tiene el deber de notificarlo a la OTRI en el plazo máximo de 3 meses, a través de cualquier medio que permita dejar constancia de tal notificación. Esta notificación debe ir acompañada:
 - a) de la documentación establecida en los procedimientos de gestión de la propiedad industrial, intelectual y transferencia de la ULPGC,
 - b) de una declaración responsable de ser inventor/es o autor/es del resultado o, de no ser los únicos, la proporción en la que lo son

La falta de notificación llevará consigo la pérdida de los derechos que este Reglamento reconoce a los autores e inventores.

2. La OTRI en un plazo máximo tres meses, contados desde la recepción de la notificación a que se refiere el apartado precedente, deberá comunicar por escrito a los autores o inventores la voluntad de la ULPGC de mantener sus derechos sobre tales resultados, solicitando la patente o el derecho de propiedad que proceda, o la voluntad de la ULPGC de mantener y explotar el resultado como secreto, reservándose en este caso el derecho de utilización en exclusiva.
3. No podrán publicarse los resultados de investigación contemplados en este Reglamento antes de que transcurra este último plazo o, en su caso, hasta que la OTRI o el inventor haya presentado la solicitud del derecho de propiedad industrial que proceda.
4. Si la OTRI no comunicara en el plazo indicado su voluntad de mantener los derechos de la ULPGC sobre tales resultados, estos se entenderán cedidos a los inventores o autores, quienes podrán ejercitar los derechos correspondientes en su propio nombre. La Universidad, no obstante, podrá formalizar por escrito la cesión.
5. Tanto si la cesión de los derechos es tácita como expresa, la ULPGC, a través de la OTRI decidirá optar por reservarse:
 - a) bien una licencia de explotación no exclusiva, intransferible y gratuita,
 - b) bien un 20% de los beneficios que se obtengan de su explotación.
6. Tanto la ULPGC como los inventores y autores deberán prestar su colaboración en la medida necesaria para la efectividad de los derechos de propiedad industrial e intelectual contemplados en este Reglamento, o para su explotación bajo secreto, absteniéndose de cualquier actuación que pueda redundar en su detrimento.

CAPÍTULO IV. SOBRE LA PROTECCIÓN DE RESULTADOS

Artículo 9.- Protección a través de derechos de Propiedad industrial, intelectual o explotación bajo secreto

1. De acuerdo con el artículo 8 del presente Reglamento, una vez comunicado el resultado, será la OTRI la que determine si se trata de un resultado de investigación contemplado en este Reglamento y, en su caso, la que valore si procede o no procede solicitar la protección a través de cualquier herramienta o explotarlo bajo secreto.
2. Los eventuales conflictos que las decisiones de la OTRI puedan generar entre ésta y los inventores/autores, serán resueltos por la CPII en los términos establecidos en el artículo 4. 1 b) de este Reglamento.
3. La ULPGC costeará la gestión y el mantenimiento de la protección de los resultados de investigación de los que sea titular y haya decidido proteger por razones estratégicas.

Artículo 10.- Mantenimiento de la protección de los resultados

En cualquier momento, la ULPGC, a través de la CPII, podrá adoptar el acuerdo de abandonar la protección de invenciones que no tienen perspectivas de ser transferidas e incurrir en gastos y/o pago de tasas en el país o en los países que estime oportuno. Es estos casos la ULPGC ofrecerá a los inventores la posibilidad de obtener y/o mantener el derecho de exclusiva que proceda. De aceptar tal ofrecimiento, a partir de ese momento, serán los inventores quienes soporten todos los gastos.

Artículo 11.- Confidencialidad

1. Todas las personas vinculadas o no a la ULPGC que participen en los procedimientos de protección de los resultados de investigación contemplados en este Reglamento, estarán obligados a mantener la máxima confidencialidad sobre los mismos, evitando cualquier tipo de difusión.
2. Con el fin de no perder el carácter secreto de los resultados obtenidos, en cualquier contrato con terceros será preceptivo, con carácter previo a la suscripción de tales contratos o convenios para un posterior desarrollo o continuación de proyectos I+D, dejar constancia expresa del correspondiente acuerdo específico de confidencialidad.
3. Todos los acuerdos de confidencialidad sobre resultados de investigación contemplados en este Reglamento deberán ser tramitados por la OTRI.

CAPÍTULO V. SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Artículo 12.- Régimen de explotación

1. La OTRI confeccionará, en colaboración con los inventores y autores, los contratos de transferencia de conocimiento y explotación, y apoyará la negociación de estos frente a terceros. La OTRI proporcionará modelos genéricos de contratos de explotación a los potenciales inventores y autores.
2. Los beneficios recibidos por la ULPGC, derivados de la explotación de resultados de su titularidad, estarán regulados a través de un contrato de transferencia y explotación de los derechos licenciados o cedidos a un tercero.
3. Las especificidades derivadas de que sea una empresa de base tecnológica (EBT) aprobada por la ULPGC la que explote resultados de investigación de titularidad de la ULPGC, se regularán a través de convenios o contratos conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre régimen de empresas de base tecnológica de la ULPGC.

Artículo 13.- Régimen de distribución de derechos económicos derivados de la transferencia y/o explotación de resultados de investigación

1. Los inventores o autores de los resultados de investigación de titularidad de la ULPGC contemplados en este Reglamento, tienen derecho a percibir beneficios, si los hubiera, por la explotación de tales resultados, estén o no registrados.
2. Los costes de tramitación, promoción y explotación de la solicitud de cualquier título o registro de propiedad industrial o intelectual que corran por cuenta de la ULPGC, serán deducidos en primer término de los ingresos derivados de la explotación de los resultados.
3. A estos efectos, los inventores o autores, a la vez que notifiquen a la OTRI la obtención del resultado acompañado de la documentación pertinente en los procedimientos de gestión de propiedad industrial e intelectual de la ULPGC, deberán indicar en documento suscrito por todos los inventores o autores, el porcentaje de participación en la obtención del resultado.
4. Los derechos económicos derivados de la transferencia y explotación de los resultados de la investigación se repartirán de la siguiente forma:
 - a) Contratos y/o acuerdos de transferencia hasta 100.000€:
 - Los inventores y/o autores percibirán el 80% de los beneficios obtenidos por el contrato de transferencia o licencia.

- El 20% de los beneficios obtenidos se destinarán a la ULPGC.

b) Contratos y/o acuerdos de transferencia entre los 100.000 € y 500.000 €:

- Los inventores y/o autores percibirán el % igual a P de los beneficios obtenidos por el contrato de transferencia o licencia, donde P se obtiene como:

$$PP = 87,5 - \frac{30 \cdot V}{400.000}$$

y donde V representa los ingresos obtenidos por el contrato de transferencia o licencia.

- El (100-P) % de los beneficios obtenidos se destinarán a la ULPGC.

c) Contratos y/o acuerdos de transferencia a partir de los 500.000 €:

- Los inventores y/o autores percibirán el 50 % de los beneficios obtenidos por el contrato de licencia.
- El 50 % de los beneficios obtenidos se destinarán a la ULPGC.

Se procurará que en los presupuestos aprobados cada año, los beneficios que conforme a este apartado corresponden a la ULPGC sean destinados en su mayor parte a dotar un fondo que permita hacer frente a las acciones correspondientes a mantenimiento de derechos; pago de tasas y gastos relacionados con la actividad de propiedad industrial e intelectual; promoción y formación del conocimiento sobre la propiedad industrial, intelectual y transferencia de resultados de investigación; y cualquier otra acción que se considere oportuna para garantizar el buen funcionamiento de la OTRI en lo referido a materia de protección de la propiedad intelectual e industrial. Asimismo, se procurará igualmente que un 5% de los beneficios obtenidos por el contrato de transferencia o licencia se destinen al Instituto/s, Departamento/s y/o Centro/s que propongan los inventores y/o autores, debiendo indicar los inventores y/o autores el mencionado destino en el momento de comunicar la invención o creación, y que un 5% de los beneficios obtenidos por el contrato de transferencia o licencia se destinen a la OTRI de la ULPGC.

5. La cuantía de participación en los beneficios obtenidos por el personal de la ULPGC a que hace referencia este Reglamento, derivados de la transferencia y explotación o cesión de innovaciones, invenciones o títulos de propiedad industrial, no tendrá en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.

Artículo 14.- Seguimiento del cumplimiento de los contratos de explotación

1. Corresponde a la OTRI la gestión y, en consecuencia, el seguimiento de los contratos de explotación que tengan por objeto derechos de propiedad industrial e intelectual de la ULPGC.
2. La OTRI será el interlocutor con el licenciataria para todas las cuestiones económicas derivadas del contrato.
3. Para fomentar la transferencia y efectiva explotación de los resultados de investigación de la ULPGC contemplados en este Reglamento, en los contratos sobre tales resultados se procurará introducir una cláusula de salvaguarda por virtud de la cual, si transcurrido un plazo prudencial no se produce la explotación, quedará resuelto el contrato. Una vez resuelto este contrato, la ULPGC será libre de suscribir un nuevo contrato de explotación con otros sujetos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Todas las denominaciones que en este Reglamento hacen referencia a miembros de la comunidad universitaria, cuando no hayan sido sustituidos por términos genéricos, se entenderán hechas indistintamente al género masculino y femenino.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El presente Reglamento está sujeto a la legislación vigente procedente según el resultado obtenido, en particular está sujeta a la siguiente:

- Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (BOE 25 de julio de 2015).
- Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (BOE de 22 de abril de 1996).
- Ley 10/2002, de 29 de abril, relativa a la protección jurídica de las Invenciones Biotecnológicas (BOE de 30 de abril de 2002).
- Ley 11/1988, de 3 de mayo, de protección jurídica de las Topografías de los Productos Semiconductores (BOE de 5 de mayo de 1988).
- Ley 20/2003, de 7 de julio, de protección jurídica del Diseño Industrial (BOE de 8 de julio de 2003).
- Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las Obtenciones Vegetales (BOE 10 de enero de 2000).
- Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (BOE de 21 de febrero de 2021).
- Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (BOE de 2 de junio de 2011).
- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (BOE de 24 de diciembre de 2001).
- Decreto 107/2016, de 1 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (BOC de 9/08/2016).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los procedimientos previstos en el presente Reglamento, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, serán tramitados y resueltos conforme a la normativa vigente en el momento de realización de estos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Hasta tanto no se proceda a la efectiva reestructuración y simplificación administrativa seguirá funcionando la Oficina de la Propiedad Industrial e Intelectual (OPII). A la OPII, hasta entonces, competirá la actividad de gestión referida a la valoración y a la estrategia de propiedad industrial e intelectual a seguir sobre todos los resultados de investigación contemplados en el artículo 2 de este Reglamento. Corresponderá también a la OPII revisar cualquier contrato, convenio, programa marco de I+D de la Unión Europea, programas internacionales, convenios para la realización de doctorados industriales, para prestaciones de servicios, para desarrollo de software o aplicaciones, suscritos con cualquier persona física, entidad pública o privada, estén sujetos o no al artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, cuyo contenido verse sobre aspectos de gestión de resultados, propiedad industrial e intelectual, contemplados en este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

El presente Reglamento deroga el Reglamento sobre Propiedad Industrial de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, aprobado en Consejo de Gobierno, el 21 de diciembre de 2015, y publicado en el BOULPGC el viernes 8 de enero de 2016, así como todas las demás normas de igual o inferior rango que se le opongan.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOULPGC.

ANEXO

Para facilitar la interpretación de este Reglamento, se incluye un anexo terminológico sobre los diferentes derechos de propiedad industrial e intelectual o asimilados utilizados en el texto:

1. **PROPIEDAD INDUSTRIAL.** De acuerdo con la normativa vigente dentro de esta expresión se incluyen dos modalidades, una referida a creaciones industriales y otra a signos distintivos. En este Reglamento la expresión va referida en exclusiva a la modalidad de creaciones industriales que incluye: Patentes; Modelos de utilidad; Diseños industriales; Topografías de productos semiconductores; Obtenciones vegetales.
2. **PROPIEDAD INTELECTUAL.** De acuerdo con la normativa española vigente se denomina propiedad intelectual a todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. A los efectos de este Reglamento dentro de esta expresión se comprenden: los programas de ordenador (software), obras multimedia, bases de datos.
3. **PATENTE.** De acuerdo con la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, se denomina patente a la modalidad de propiedad industrial que protege las invenciones nuevas, que impliquen actividad inventiva no evidente y sean susceptibles de aplicación industrial.
4. **MODELO DE UTILIDAD.** En función de lo previsto en la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, se denomina modelo de utilidad a la modalidad de propiedad industrial que protege las invenciones que, siendo nuevas e implicando una actividad inventiva no muy evidente, consisten en dar a un objeto una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación.
5. **DISEÑO INDUSTRIAL.** De acuerdo con la Ley 20/2003 de 7 de julio sobre Protección Jurídica de Diseño Industrial, se entiende por diseño registrado a la modalidad de propiedad industrial que protege la apariencia de la totalidad o de una parte de un producto, que se derive de las características de, en particular, las líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales del producto en sí o de su ornamentación, que sea nueva y posea carácter singular.
6. **TOPOGRAFÍAS DE PRODUCTOS SEMICONDUCTORES.** De acuerdo con la Ley 11/1988 de 3 de mayo sobre Protección de Topografías de Productos Semiconductores, se denomina topografías de productos semiconductores a la modalidad de propiedad industrial que protege imágenes interconectadas, sea cual fuere la manera en que estén fijadas o codificadas que representen la estructura

tridimensional de las capas que componen el producto semiconductor, y en la cual cada imagen tenga la estructura o parte de la estructura de una parte de la estructura de una de las superficies del producto semiconductor en de las superficies del producto semiconductor en cualquiera de sus fases de fabricación, lo que en definitiva constituye su "topografía".

7. **OBTENCIÓN VEGETAL.** De conformidad con la Ley 3/2002 de 12 de marzo sobre Protección de Obtenciones Vegetales, se denomina obtención vegetal a la modalidad de propiedad industrial que protege la obtención de variedades vegetales nuevas, distintas, homogéneas y estables.
8. **SECRETO EMPRESARIAL:** Se entiende por secreto empresarial, de conformidad con la Ley 1/2019, de 20 de enero, de Secretos Empresariales, cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:
 - a) Ser secreto,
 - b) tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto, y
 - c) haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto.
9. **LICENCIA.** Se denomina licencia al contrato por virtud de cual el titular de alguno de los tipos de propiedad industrial e intelectual, o asimilados (los relativos a secretos y know-how) descritos en los apartados anteriores, (llamado licenciante) permite su uso a un tercero (llamado licenciatario), fijando las condiciones de tal uso a cambio de una contraprestación (regalía).
10. **CESIÓN.** Se denomina cesión al contrato por virtud del cual el titular de los de alguno de los tipos de propiedad industrial e intelectual, o asimilados (los relativos a secretos y know-how) descritos en los apartados anteriores, (se denomina cedente) transmite la titularidad o propiedad de estos a un tercero (denominado cesionario), fijando las condiciones de tal transmisión.